El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 18/11/2026 00:33

deportivo internacional "XV CAMPEONATO DE TIRO DE LAS AMÉRICAS – LIMA 2026".

Artículo 5.- Participación de entidades
Todos los organismos públicos de los diversos sectores y niveles de gobierno cuyo ejercicio de competencias incida en la organización y realización del evento deportivo internacional "XV CAMPEONATO DE TIRO DE LAS AMÉRICAS – LIMA 2026", participan de manera conjunta, coordinada, oportuna y con respeto de la diversidad cultural y lingüística del país.

Artículo 6.- Facilitación aduanera y de ingreso de participantes y bienes
El Estado facilita los trámites aduaneros y el ingreso de participantes y bienes para la realización del evento declarado de interés nacional en el artículo 3 de la presente norma, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 31816, Ley de facilitación aduanera para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, sin perjuicio de las autorizaciones y controles que correspondan a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), conforme a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

Artículo 7.- Financiamiento
La organización y la realización del evento deportivo internacional denominado "XV CAMPEONATO DE TIRO DE LAS AMÉRICAS – LIMA 2026" se financian con cargo a los recursos de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Publicación
El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 9.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del despacho de la
Presidencia de la República

JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2575821-3

Designan Secretario Nacional de la Juventud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 694-2026-MINEDU

Lima, 17 de noviembre de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor TONY DAVID PULIDO CAMINO, en el cargo de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2575809-1

ENERGÍA Y MINAS

Declaran en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de combustibles a nivel nacional, por el Fenómeno El Niño 2026-2027, por un periodo de hasta ocho meses

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 490-2026-MINEM/DM

Lima, 13 de noviembre de 2026

VISTOS: El Informe N° 291-2026-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos; y, el Informe N° 1505-2026-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a su bienestar y libre desarrollo. Asimismo, el artículo 44 del citado cuerpo normativo dispone que es deber primordial del Estado, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM establece que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector Hidrocarburos;

Que, asimismo, el artículo 76 del referido Texto Único Ordenado, dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, las cuales deben contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el literal a) del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que la Dirección General de Hidrocarburos, a través de su Dirección Normativa de Hidrocarburos, tiene como una de sus funciones el analizar y emitir opinión sobre asuntos normativos y legales que correspondan exclusivamente al Subsector Hidrocarburos, así como respecto a otros vinculados a dichas actividades;

Que, mediante el Comunicado Oficial ENFEN Nº 19-2026 del 30 de octubre de 2026, emitido por la Comisión

Multisectorial encargada del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" – ENFEN, se mantiene el estado de Alerta de El Niño Costero y prevé que el calentamiento del mar frente a la costa peruana se mantenga con magnitud extraordinaria hasta febrero de 2027, para luego disminuir gradualmente hasta junio de 2027, con lluvias superiores a lo normal en la costa norte, costa central y sierra norte occidental;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 124-2026-PCM se declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y la Provincia Constitucional del Callao, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al fenómeno El Niño 2026-2027;

Que, en este contexto, el ENFEN recomienda a las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) adoptar oportunamente medidas de reducción del riesgo y preparación para la respuesta, a fin de mitigar los impactos sobre la población, la infraestructura y los medios de vida;

Que, el Informe Situacional Nº 000027-2026-INDECI/DIRES del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) tiene como sustento los informes emitidos por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), la Comisión Multisectorial Encargada del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN y la Sub Dirección de Información sobre Escenarios de Riesgo de Desastres de la Dirección de Preparación del INDECI; y determina la necesidad de declarar en estado de emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, asimismo, los eventos climáticos y peligros inminentes asociados al Fenómeno El Niño 2026 – 2027 (FEN), tales como lluvias intensas, inundaciones, huaicos, deslizamientos y descargas atmosféricas representan un riesgo para la infraestructura eléctrica, a través de la cual se desarrollan las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la infraestructura destinada para la refinación, procesamiento, el transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluyendo gasoductos;

Que, el 67% de la composición de la matriz energética del país es dependiente de los recursos energéticos a base de Hidrocarburos, tales como el petróleo crudo, Gas Natural y los productos terminados como los combustibles líquidos y GLP, que son empleados como fuente de energía a nivel nacional. Cabe precisar que, a la fecha, no se cuenta con capacidad instalada de producción de energía que sustituya los mencionados combustibles con otras fuentes que aseguren el abastecimiento y acceso a tal cantidad de energía. Asimismo, muchas de las instalaciones de hidrocarburos que forman parte importante del suministro de energía en la matriz energética se encuentran como elementos en riesgo o expuestos ante eventualidades consecuentes del FEN que generan un peligro inminente de desabastecimiento o dificultad de acceso a los combustibles, empleados como fuente de energía;

Que, la afectación a la continuidad operativa de las actividades de hidrocarburos puede interrumpir servicios públicos esenciales, restringir la movilidad de personas y bienes, paralización de actividades económicas y domésticas, afectar cadenas logísticas y productivas, incrementar los costos de transporte, comprometer la continuidad de servicios públicos que protegen la vida y la salud de la población, afectar la continuidad de los servicios de suministro de energía eléctrica e hidrocarburos, entre otros, y, por consecuencia, incrementar la presión inflacionaria e impactar el equilibrio económico nacional;

Que, la cadena de suministro de combustibles opera como un sistema logístico interdependiente, en el que las instalaciones de procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, atienden a zonas distintas de aquellas en las que se ubican, tal es el alcance de las regiones que señala el Decreto Supremo Nº 124-2026-PCM. En consecuencia, la resiliencia del abastecimiento de combustibles en una zona declarada en emergencia depende sistémicamente de la autonomía de inventarios que disponen las instalaciones de hidrocarburos a nivel nacional, por lo que se considera pertinente que la declaratoria de emergencia debe tener un alcance nacional, de modo tal que se afiance la continuidad operativa de todas las instalaciones de hidrocarburos y la sinergia que generan dichas instalaciones en el equilibrio de la matriz energética, durante el periodo del FEN;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, norma que otorga facultad al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones, modificada por el Decreto Supremo N° 002-2026-EM, establece, entre otros, que durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia o situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecten a las actividades de hidrocarburos, el OSINERGMIN debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo con el Informe N° 291-2026-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos se evidencia que, a nivel nacional, se tiene alto riesgo estructural y sistémico que conllevan a un peligro inminente para el normal abastecimiento de combustibles líquidos y GLP, empleados como fuente de energía, por consecuencia de los eventos climáticos anómalos derivados del FEN, toda vez que la continuidad operativa de diversas instalaciones de hidrocarburos se encuentra como elementos en riesgo o expuestos; asimismo, se estima eventuales interrupciones en el sistema logístico asociados al abastecimiento de combustibles líquidos y GLP, cuyas rutas están expuestas a factores sociales, fenómenos naturales como huaicos y/o deslizamientos de masas, o accidentes;

Que, asimismo, mediante el citado Informe N° 291-2026-MINEM/DGH se concluye que, dado el alto riesgo de que se afecte significativamente el abastecimiento de combustibles a nivel nacional, corresponde al Ministerio de Energía y Minas declarar en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos a nivel nacional debido al alto riesgo estructural y sistémico, en el suministro de combustibles líquidos y GLP empleados como fuente de energía, por consecuencia de los eventos climáticos anómalos derivados del FEN 2026-2027, por un periodo de hasta ocho (8) meses, concordante con las estimaciones de la Comisión Multisectorial Encargada del Estudio Nacional del Fenómeno "El Niño" - ENFEN;

Que, a través del Informe N° 1505-2026-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas concluye que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial que declare en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos debido al alto riesgo estructural y sistémico, en el suministro de combustibles líquidos y GLP como fuente de energía, por consecuencia de los eventos climáticos anómalos derivados del FEN 2026-2027, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por Decreto Supremo N° 002-2026-EM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Decreto Supremo N° 063-2010-EM, que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones; y con los vistos de la Dirección General de Hidrocarburos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de combustibles a nivel nacional; desde el procesamiento, refinación y almacenamiento hasta la comercialización; debido al alto riesgo estructural y sistémico en el suministro de combustibles líquidos y GLP como fuente de energía, como consecuencia de los eventos climáticos anómalos derivados del Fenómeno El Niño (FEN) 2026-2027, por un periodo de hasta ocho (8) meses, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2026-EM.

Artículo 2.- Notificar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para que, previa evaluación y en el marco de sus competencias, establezca las medidas transitorias que resulten necesarias para atender la situación de emergencia declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, incluyendo excepciones al cumplimiento de determinados artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los mencionados reglamentos, que considere pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO SHINNO HUAMANÍ
Ministro de Energía y Minas

2575709-1

INTERIOR

Designan Subprefectos(as) Distritales en las regiones de Cajamarca y Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000817-2026-IN-VOI-DGIN

San Isidro, 12 de noviembre del 2026

VISTO:

El Informe N° 001775-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 05 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior y el Informe N° 000766-2026-IN-OGRH-ODRH del 11 de noviembre de 2026, emitido por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto Legislativo N° 1266, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, cuyo numeral 13, del inciso 5.2, del Artículo 5° establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el Artículo 117° del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN del 25 de mayo de 2026, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el Artículo 118° literal b) del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través de los informes de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional; de conformidad a lo establecido en el Artículo 121° literal g) del precitado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la propuesta presentada por la Dirección de Autoridades Políticas cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Perfil de Puestos, aprobado mediante la Resolución de Secretaría General N° 0132-2025-IN-SG y actualizaciones, que contiene el Anexo N° 01 "Formato del perfil de puestos bajo el régimen del Servicio Civil;

Que, la propuesta efectuada ha seguido con los lineamientos establecidos por la Directiva N° 009-2024-IN-VOI-DGIN "Directiva para la designación, remoción, aceptación de renuncia y encargatura de puesto y funciones de las autoridades políticas a nivel nacional" y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N° 1295-2026-IN del 01 de septiembre de 2026;

Que, al inicio y cese de su gestión, las autoridades políticas deberán formular y presentar las declaraciones juradas de bienes y rentas, así como las declaraciones juradas de intereses, a fin de dar cumplimiento al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 0771-2024-IN del 11 de junio de 2024, que aprueba la Directiva N° 009-2024-IN-VOI-DGIN; y la Resolución Ministerial N° 1295-2026-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar en el cargo de Subprefectos(as) Distritales a los siguientes ciudadanos:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES